

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), tres de marzo de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : Conjunto Cerrado Ciudadela el Porvenir. Nit.
900.585.457-7
Demandada : Paula Catalina Galeano Barrios. C.C.1.030.532.690

Radicación : 73001-41-89-001-**2021-00168**-00.

Encontrándose el proceso al despacho para resolver las solicitudes presentadas por las partes respecto de un recurso de reposición presentado en dos oportunidades por la demandada y la solicitud de realizar control de legalidad al proceso por parte la demandante por medio de su apoderada judicial el despacho procede en los siguientes términos:

Mediante acta de reparto 702 del 09 de febrero de 2021 la oficina judicial "reparto" asigno el conocimiento de la demanda a este despacho judicial, el cual la recepcionó mediante correo electrónico el día 15 de febrero de 2021 y procedió a emitir auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares el 06 de abril de 2021.

El 11 de octubre de 2021 la demandada Paula Catalina Galeano Barrios presenta memorial solicitando que se le tenga notificada de la demanda, para lo cual el juzgado el 12 de octubre del mismo año profiere auto que la tiene notificada por conducta concluyente, el cual una vez en firme, se le remite junto con el traslado de la demanda el 20 de octubre de 2021 al correo catika1286@hotmail.com

Posteriormente la demandada allega memorial manifestando que lo solicitado era que se le notificara de manera convencional es decir bajo los términos del artículo 291 y s.s. del C.G.P., a lo cual el despacho mediante providencia del 28 de octubre de 2021 profiere auto resolviendo la solicitud, indicándole que la notificación por conducta concluyente se encuentra expresamente señalado en el artículo 301 del ibidem y transcribiéndole las indicaciones señaladas respecto a como revisar el proceso y los términos para pagar, excepcionar y presentar los recursos que a bien hubiera podido considerar, culminando con la orden de estarse a lo dispuesto en el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente.

Acto seguido, por secretaria se realiza el control de términos de la notificación por conducta concluyente quedando constancia que a la demandada se le remitió el link de acceso al expediente (traslado) el día 20 de octubre de 2021, que la ejecutoria venció el 25 de octubre del mismo año sin que se hubiera presentado recurso alguno y que el término para pagar venció el 27/10/2021 y el término para excepcionar venció el 04/11/2021, esta vez dejando claro para las partes que se recibieron dos escritos con recurso de reposición los días 30/10/2021 y 03/11/2021 los cuales eran claramente extemporáneos y bajo este fundamento se procederá con su respectivo rechazo.

Para el día 28 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante presenta un escrito solicitando se realice control de legalidad a todo lo actuado, para lo cual expone una situación inusual derivada del hecho de que la oficina judicial recepcionó varias veces el correo por medio del cual la parte demandante presentó la demanda, esto debido a que los abogados litigantes al no recibir respuesta inmediata envían múltiples correos de un mismo asunto sin prever que como aquí ocurre pueden hacer incurrir en error a la administración de justicia, es por ello que el mismo proceso fue asignado dos veces a diferentes juzgados el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Cuarto transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

La apoderada de la parte demandante expone que ella nunca se enteró de la existencia del proceso que aquí se adelanta ya que primero le notificaron que

el trámite por ella presentado le había correspondido al Juzgado Cuarto transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué bajo el radicado 73001418900420210014000, por lo que procedió a darle impulso únicamente a ese proceso el del juzgado cuarto, en donde procedió a notificarle luego de gestionar los oficios que comunicaban las medidas cautelares allí decretadas; asegura también, hecho que se encuentra probado en el presente asunto, que en el proceso adelantado en este despacho judicial, nunca realizó gestión alguna para materializar las medidas cautelares solicitadas y mucho menos la respectiva notificación a la demandada, sino que fue esta última quien acudió a solicitar se le notificara el mismo.

También informa que ella solo se enteró del proceso aquí adelantado, cuando la demandada interpuso recurso de reposición ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué informando lo ocurrido, es decir, que se encontraban cursando dos procesos por los mismos hechos y pretensiones en su contra; por lo cual solicita se realice el presente control de legalidad para y se ordene la acumulación de procesos en los términos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Ante tal situación y teniendo claro lo ocurrido, procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas en ambos casos, encontrando que:

- La demanda fue remitida por parte de la oficina judicial al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué el día 11/02/2021, inadmitida el 24/03/2021 y el 24 de abril de 2021 ese despacho profirió mandamiento de pago y decretó medidas cautelares y actualmente se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Ante tal situación, este despacho hace uso del criterio auxiliar de la “doctrina” para establecer la viabilidad de seguir conociendo de la presente demanda.

El tratadista de derecho procesal civil REDENTI en su obra, Derecho procesal civil, trad. Sentís Melendo y Ayerra Redín, Buenos Aires, tomo I, pág. 361 señala que: “Puesto que el dar vida a un proceso depende en un primer momento

del sujeto que quiera hacerse actor, no se puede impedir mecánicamente (de facto) que éste promueva varios procesos por una misma causa" (subrayas para resaltar) queriendo decir aquello que para la administración de justicia es imposible determinar que un mismo demandante hubiera iniciado dos procesos idénticos en contra de un mismo demandado; por lo que ante tal situación ambos procesos deben ser recibidos y gestionados hasta que por solicitud de parte, se ponga de presente tal situación. El ordenamiento jurídico procesal no puede impedir que se presenten demandas relativas a asuntos que ya son objeto de un proceso pendiente. Tampoco puede arbitrar mecanismos eficaces para que pueda controlarse, *in limine litis*, si una demanda se refiere o no a un asunto que ya está sometido a la consideración judicial. Lo único que se puede hacer es disuadir a los justiciables de que presenten demandas sobre asuntos que ya constituyen el objeto de un proceso pendiente y la mejor manera de lograr este efecto disuasorio es condenando de antemano al fracaso las referidas demandas.

Una vez conocido el hecho, encontramos que debe estudiarse la figura doctrinal de la aplicación de la "LITISPENDENCIA EXCLUYENTE que se refiere a la existencia de dos procesos pendientes sobre el mismo objeto, en un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso donde se hubiera puesto en conocimiento la existencia de litis con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a la inmediata finalización del proceso donde se hubieren adelantado menos gestiones por parte del actor y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Si la eficacia excluyente de la litispendencia determina la finalización de un proceso sin sentencia de fondo, conviene preguntarse si tal eficacia puede considerarse compatible con el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva, cuya principal manifestación es, precisamente, el derecho a un pronunciamiento de fondo. Ciertamente, este último derecho no es incondicionado, sino que depende de la concurrencia de ciertos presupuestos y de la ausencia de ciertos óbices, de tal manera que, faltando alguno de aquellos o dándose alguno de éstos, el proceso debe terminar sin sentencia de fondo, sin que ello suponga lesión del derecho fundamental citado. La concreción de los presupuestos de los que depende el derecho a la sentencia de fondo y de los óbices que excluyen tal derecho corresponde, en principio, al legislador. Pero el legislador no goza de absoluta libertad en esta materia: sólo puede condicionar el pronunciamiento jurisdiccional de fondo a la concurrencia de presupuestos y a la ausencia de óbices que tengan una justificación razonable y constitucionalmente legítima, justificación a la luz de la cual no pueda considerarse desproporcionado ligar a la ausencia de tales presupuestos o a la presencia de tales óbices la drástica consecuencia de la denegación de la decisión de fondo”.

Nuevamente en el caso objeto de estudio, encontramos que ciertamente el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué bajo el radicado 73001418900420210014000 contiene actuaciones más adelantadas que el proceso que aquí se estudia, como por ejemplo la materialización de las medidas cautelares decretadas, la notificación de la demanda y un recurso de reposición que se encuentra fijado en lista y pendiente por resolver, aunado a que la apoderada de la parte demandante claramente manifiesta en su escrito que el único proceso gestionado por ella es el que se tramita en ese despacho judicial, solicitando que sea aquel el que continúe en trámite, aunado a lo anterior es necesario precisar que al excluirse el trámite del presente asunto se protege el derecho efectivo a la legítima defensa por parte de la demandada.

En ese orden de ideas y haciendo uso del Control de Legalidad contenido en el **artículo 132**, el **numeral 2º del artículo 43** “Poderes de Ordenación e Instrucción” y el **numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso** que contempla como deberes del juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida*

solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", se dejará sin efecto todo lo actuado en el presente asunto y se rechazará la solicitud de librar mandamiento de pago ordenando poner en conocimiento del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué lo aquí decidido. Por lo cual el juzgado,

Resuelve:

- 1. Rechazar** por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por la demandada los días 30/10/2021 y 03/11/2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2. Dejar sin efectos** todo lo actuado en el presente asunto desde la providencia del 06 de abril de 2021, conforme a lo señalado en precedencia.
- 3. Rechazar** el trámite del presente asunto, como quiera que se encuentra probada la existencia del mismo proceso contentivo de hechos y pretensiones idénticas ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
- 4. Comunicar** de manera inmediata al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué lo aquí decidido.
- 5.** Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causasy-competencia-múltiple-de-ibague/2021>.

6. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_012_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **04/03/2022. Conste.**


MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 9 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 7-8-9 de marzo de 2022. _____ recurso. Pasa _____.


MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO
Secretaria